



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 68285/2015/2/CNC1

Reg. N° 70/2016

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de febrero de 2016 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis M. García en ejercicio de la presidencia, María Laura Garrigós de Rébora y Eugenio Sarrabayrouse, quien interviene en virtud de la licencia concedida al juez Gustavo A. Bruzzone, en virtud de las acordadas n° 18 y n° 20 de esta Cámara, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 68285/2015/2/CNC1, caratulada “GONZÁLEZ, Eduardo César s/excarcelación”. Se informó que la audiencia fue filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: la parte recurrente, representada por la Dra. María Florencia Hegglin, titular de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del Sr. González. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dra. Hegglin, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, la que contestó preguntas del tribunal. El presidente dio por concluida la intervención de la defensa e informó que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido nuevamente en la Sala, el Sr. Presidente expresó: el tribunal por mayoría ha concluido que corresponde hacer lugar al recurso de casación, revocar la sentencia impugnada, y conceder la excarcelación de Eduardo Cesar González bajo la caución personal o real que el juez de la causa estime adecuado, e imponer, adicionalmente, la carga de comparecer mensualmente. Toma la palabra el juez Sarrabayrouse quien expone los fundamentos del voto de la mayoría. En este sentido señala que: consideramos con la jueza Garrigós de Rébora que si bien le asiste razón a la defensa respecto de la calificación que en definitiva se adoptó en el requerimiento de elevación a juicio, lo cierto

Fecha de firma: 11/02/2016

Firmado por: LUIS M. GARCIA,

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#27763060#146874295#20160211161159975

es que la Cámara valoró según lo decidido en el auto de procesamiento, en ese sentido consideramos que no es censurable la resolución recurrida en cuanto a este punto. No obstante ello, el auto impugnado se ha basado solamente en la pena en expectativa, ya que si bien menciona la posible declaración de reincidencia del imputado no se desplegó ningún argumento para justificar cual sería la inferencia que puede hacerse a partir de esa circunstancia en este caso. Respecto a esto el juez Sarrabayrouse aclara que, en su opinión, la valoración de la reincidencia puede ser procedente para denegar una excarcelación en términos de libertad condicional en determinados casos. Por lo tanto, como se dijo, el único fundamento de la resolución recurrida es la pena en expectativa. Al respecto, consideramos con la jueza Garrigos en que es procedente neutralizar el riesgo de que el Sr. González no se presente al proceso, a través de una caución personal o real y la obligación de comparecer mensualmente. En este sentido el juez Sarrabayrouse se remite a lo expuesto en la causa “Nievas” (Reg. 13/15). Por su parte y en disidencia, el Sr. Presidente dijo: tomando nota en particular que el auto de procesamiento de fs. 165/189 no ha optado por una calificación alternativa sino una única, ésta era la que tenía la Cámara a disposición para resolver en el momento de decidir, pues, según se ha podido constatar, la única calificación alternativa se hallaba en la indagatoria. De tal manera, no encuentra un error en que el *a quo* haya tomado como referencia la calificación jurídica asignada a los hechos en el auto de procesamiento. Sentado ello, según la calificación de ese auto de procesamiento, y la escala penal aplicable al caso, al momento de adoptarse la decisión recurrida, el hecho no estaba comprendido en el art. 317 inc. 1, CPPN, en ninguno de sus dos supuestos, por la circunstancia de que el máximo excedía de los ocho años de prisión y estaba excluida, además, toda posibilidad de consideración de condena de ejecución condicional. A partir de esta constatación resultan aplicables los desarrollos y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 68285/2015/2/CNC1

fundamentos expresados en el caso “Roa” (Reg. n° 11/15) en la medida en que en los primeros momentos de la investigaciones y siempre que no se haya excedido el plazo de la instrucción del art. 207, CPPN, los criterios de los arts. 316 y 317 inc. 1, CPPN resultan pertinentes y suficientes para denegar la excarcelación. Tal es lo que ocurrió en el caso habida cuenta de que el imputado fue detenido el 10 noviembre de 2015 y la confirmación de la denegatoria el 21 de diciembre del mismo año, y de que tampoco estaba agotada la instrucción. En consecuencia, la **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa técnica a fs. 31/40. **CASAR** la sentencia de fs. 22 y **CONCEDER** la excarcelación planteada a favor de Eduardo Cesar González, bajo la caución personal o real que el juez de la causa estime más adecuada, con la carga adicional de comparecencia mensual, sin costas. Rigen los artículos 465 bis, 455, 280, 319, a contrario sensu, 310, 320, 322, 324, 530, 531 y 32 CPPN. Finalmente, se tuvo a las partes por notificadas en ese acto (art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación) y se dispuso se registre, se comuniquen y se devuelva inmediatamente al tribunal de radicación de la causa para que, una vez fijadas y prestadas las cauciones y labrada el acta compromisorio, se disponga la libertad del imputado. No siendo para más, se dio por concluida la audiencia, y firmaron los jueces por ante mí, que doy fe.



LUIS M. GARCÍA

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 11/02/2016

Firmado por: LUIS M. GARCIA,

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado(ante mí) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#27763060#146874295#20160211161159975